

La Serena, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido la abogada doña **LÍA MARION AGUILERA VALENZUELA**, en representación de don **MAURO FABIAN CASTILLO SALINAS**, cédula de identidad N° 12.397.072-1; don **ISAÍAS ROBINSON CAMPOS AVILA**, cédula de identidad N° 15.977.501-1; don **EBER ANDRES CAMPOS AVILA**, cédula de identidad N° 16.974.271-5; don **DANIEL SEGUNDO CAMPOS GUERRA**, cédula de identidad N° 12.027.474-0; don **KEVIN EDMUNDO YAÑEZ TORREBLANCA**, cédula de identidad N° 18.508.587-2; don **IVÁN GONZALO ROJAS PALACIOS**, cédula de identidad N° 12.771.218-2; don **LUIS ALBERTO RIVERA GUERRERO**, cédula de identidad N° 9.504.829-3; y don **CRISTIAN DAMIÁN CASTILLO VALLADARES**, cédula de identidad N° 13.744.861-0, todos domiciliados para estos efectos en calle Huelen N° 210, oficina C, comuna de Providencia, Santiago, y deduce demanda por despido incausado, nulidad de despido y cobro de prestaciones adeudadas en contra de la sociedad **FJF INDUSTRIAL SPA**, RUT N° 76.601.719-3, representada legalmente por don Matías Felipe Fernández Julio, cédula de identidad número 13.650.448-7, ambos domiciliados en calle Torres Del Paine N° 2500, Cerro Grande, La Serena, y en su calidad de solidarias o subsidiariamente responsables, según corresponda, en virtud de lo previsto en el artículo 183-B del Código del Trabajo en contra de **INTERCHILE S.A.**, RUT N° 76.257.379-2, representada legalmente por don Jorge Rodríguez Ortiz, cédula de identidad número 24.302.258-4, ambos domiciliados para estos efecto en calle Cerro El Plomo N°5630, oficina 1801, comuna de Las Condes, Santiago, y en contra de **TENSA-EIP CHILE S.A.**, RUT N° 76.362.078-6, representada legalmente por doña Xiomara Mantilla Hernández, ambos domiciliados en calle Magdalena N° 140, piso 12, oficina 1203, comuna de Las Condes, Santiago.

Fundamenta su demanda señalando que los demandados comenzaron a prestar servicios para las demandadas con fecha 4 de julio del año 2017, en la "Nueva Línea Maitencillo Pan de Azúcar 2x500Kv comuna de Vallenar", desempeñándose como "Maestro M1 de Excavaciones", con una remuneración de \$990.000.- mensuales, salvo don Luis Alberto Rivera Guerrero, quien fue contratado como "capataz" y su remuneración ascendía a la suma de \$1.150.000.-.

Los contratos de trabajo eran de plazo fijo, teniendo como fecha de término el día 15 de agosto del año 2017, siendo renovados por otro contrato de plazo fijo cuya fecha de término era el día 30 de septiembre del año 2017.

Agrega que con fecha 28 de septiembre del año 2017, fueron desvinculados de la empresa, sin invocarles ninguna causal de término de contrato de trabajo, ni tampoco recibieron en sus domicilios una carta certificada de aviso de término de contrato de trabajo, conforme señala el artículo 162 del Código del Trabajo.

Sus cotizaciones de seguridad social de todo el periodo trabajado se encuentran impagas por cuanto sólo fueron declaradas.

Además no se le ha pagado íntegramente sus remuneraciones, se les adeudan bonos del mes de julio y agosto por torre construida, y en el mes de septiembre se les adeuda su remuneración completa por los 28 días trabajados y el feriado proporcional correspondiente.



Agrega que **INTERCHILE S.A.** y **TENSA son responsables** por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista, en este caso el demandado y ex empleador **FJF INDUSTRIAL SPA**, **señala que** los hechos descritos permiten identificar todos los elementos para considerar que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, esto es: trabajo realizado por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, en la especie, la demandada solidaria o subsidiaria **INTERCHILE S.A. Y TENSA**, las que deberán responder de manera solidaria Y/o subsidiaria según se determine.

Concluye solicitando el pago de las cotizaciones de seguridad social impagas, las remuneraciones adeudadas y el feriado proporcional; que se declare que el despido es nulo por contravenir el artículo 162 del código del ramo y que se paguen las remuneraciones desde el despido y hasta su convalidación.

SEGUNDO: Que, la demanda principal **FJF INDUSTRIAL SPA** no contestó la demanda.

La demandada **TENSA-EIP CHILE S.A.**, opuso excepción de falta de legitimidad pasiva a su respecto, por cuanto carece de todo vínculo contractual con la demandada principal que sustente de alguna forma un régimen de subcontratación a su respecto.

Opone también excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes para requerir el pago de las cotizaciones previsionales por cuanto se trata de una acción que es exclusiva de los entes previsionales.

En subsidio contesta la demanda negando todos los hechos, reiterando que no existe vínculo contractual alguno con la demandada principal, desconoce los antecedentes que se indican en la demanda y en todo caso la empresa siempre ha cumplido con ejercer el derecho a la información y retención respecto de las empresas contratistas, además en el evento de condenarla debe limitarse la responsabilidad al tiempo en que supuestamente habría estado vigente el vínculo contractual con la demandada principal. Finalmente, también en subsidio señala que se acoge a los beneficios de excusión, haciendo efectiva su eventual responsabilidad sólo una vez que se acredite que el empleador no ha dado cumplimiento a su obligación y al beneficio de división, debiendo limitarse su responsabilidad, en forma proporcional al tiempo y periodo de los servicios efectivamente prestados para el empleador en virtud de un contrato.

A su vez la demandada **INTERCHILE S.A.**, contestando la demanda opone excepción de extinción de la relación laboral en virtud del artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, renuncia voluntaria del trabajador en el caso de Isaías y Eber Campos, quienes presentaron carta renuncia firmada ante notario, por lo que se debe desestimar la acción a su respecto, y excepción de falta de legitimidad activa en relación con la acción de cobro de cotizaciones de previsión social.

Niega y controvierte los hechos y fundamentos contenidos en la demanda, no se señala el motivo por el cual la demandada Interchile S.A sería



solidariamente responsable de las acciones de FJF Industrial SpA, sin indicar cuál sería el vínculo jurídico entre ellas, ni la época del mismo. Agrega que InterChile S.A. y TENSA EIP CHILE S.A. celebraron un contrato de prestación de servicios para la provisión de servicios de Ingeniería y Construcción de Torres de Alta Tensión denominado Proyecto Nueva Línea 2 x500 KV Polpaico- Maitencillo- Pan de Azúcar, provincia de Huasco, Vallenar.

Indica que Interchile ha ejercido el derecho a información y retención que le otorga la ley respecto de TENSA EIP CHILE S.A. y a su vez de FJF Industrial

En subsidio alega le favorece el límite de responsabilidad subsidiaria al tiempo en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación de acuerdo con el artículo 183-D.

Alega le asiste el beneficio de excusión por lo que sólo se podría perseguir el cumplimiento una vez agotada el procedimiento de cobro contra el deudor principal.

TERCERO: Que fracasado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijaron como Puntos de prueba: 1. La existencia de relación laboral de los trabajadores con la demandada principal, condiciones de la misma, monto de la remuneración pactada, forma de término de la relación laboral, en su caso cumplimiento de las formalidades legales. 2. Existencia de vínculo contractual entre FJF Industrial SPA e Interchile S.A. y Tensa – EIP Chile S.A., condiciones del mismo. 3.- Efectividad de haber ejercido Interchile S.A. y Tensa – EIP Chile S.A, el derecho a la información respecto de la demandada principal. 4. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas. 5.- Efectividad de adeudarse las cotizaciones previsionales de los demandantes.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones la parte demandante incorporó los siguientes antecedentes:

I.- Documental:

Respecto de don **Mauro Fabián Castillo Salinas.**

1.- Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017 de don Mauro Fabián Castillo Salinas, jornada conforme art. 22., duración al 15 de agosto.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de agosto del año 2017, duración hasta 30 de septiembre de 2017.

3. Certificado de cotizaciones FONASA de fecha 15 de enero del año 2018, aparece declarada y no pagada las cotizaciones.

4. Certificado de cotizaciones de AFP Próvida de fecha 15 de enero del año de 2018, declaración de cotizaciones.

5. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018. En cobro judicial.

Respecto de don **Isaías Robinson Campos Ávila.**

1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017, duración al 15 de agosto de 2017.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 14 de agosto del año 2017, duración hasta el 31 de agosto de 2017.

3. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018. En cobranza judicial.

Respecto de don **Eber Andrés Campos Ávila.**

1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017.



2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de agosto del año 2017, duración hasta 30 de septiembre de 2017.

3. Certificado de cotizaciones de FONASA de fecha 12 de enero del año 2018, declaración y no pago julio agosto y septiembre.

4. Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 12 de enero del año 2018, sin pago.

5. Certificado de cotizaciones AFP Provida de fecha 12 de enero del 2018, declarado y no pagado julio a septiembre de 2018.

6. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018, julio a septiembre, en cobranza judicial.

Respecto de don **Daniel Segundo Campos Guerra.**

1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017.al 30 de septiembre de 2017.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de agosto del año 2017.

3. Certificado de cotizaciones de FONASA de fecha 12 de enero del año 2018.

4. Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 12 de enero del año 2018. No contiene declaración.

6. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018.

Respecto de don **Kevin Edmundo Yáñez Torreblanca.**

1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017 al 15 de agosto de 2017.

2. Certificado de cotizaciones de Fonasa de fecha 12 de enero de 2018, con declaración y no pago.

3. Certificad de cotizaciones AFP Modelo de fecha 12 de enero del año 2018.

4. Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 12 de enero de 2018.

5. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018. Julio a septiembre en cobranza judicial.

Respecto de don **Iván Gonzalo Rojas Palacios.**

1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017 al 15 de agosto de 2017.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 14 de agosto del año 2017 al 31 de agosto de 2017.

3. Certificado de cotizaciones AFP Provida, de fecha 20 de noviembre de 2017. Declaración y no pago.

4. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018 julio a septiembre no pagado y en cobranza.

Respecto de don **Luis Alberto Rivera Guerrero.**

1. Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 9 de enero del año 2018.

2. Certificado de cotizaciones AFP CUPRUM de fecha 12 de enero del año 2018. Con declaración y no pago.

3. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018.

4. Copias de WhatsApp enviados en los periodos del 27 de junio de 2017 al 2 de enero del año 2018, entre Luis Rivera y Matías Fernández.

Respecto de don **Cristian Damián Castillo Valladares.**



1. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017 al 15 de agosto de 2017.
2. Certificado de cotizaciones de AFP Provida de fecha 15 de enero del año 2018, declarado y no pagado.
3. Certificado de cotizaciones de FONASA de fecha 15 de enero del 2018.
4. Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 15 de enero del año 2018.
5. Informe de deuda previsional de fecha 14 de agosto del año 2018.

Respecto de todos los Trabajadores:

1. Impresión de pantalla de la página web Interchile (2 hojas) que muestra las obras, incluida la construcción de Línea Maitencillo Pan de Azúcar.
2. Impresión de publicación del diario oficial de fecha 25 de mayo del año 2016 en donde consta que se otorga a Inter Chile concesión definitiva para construcción de obra Línea Maitencillo- Pan de Azúcar.
3. Oficio N°35317 dirigido al ministro de energía de fecha 12 de octubre de 2017, en el que se solicita el informe sobre factibilidad para cumplir con pagos por servicios prestados en línea eléctrica por proveedores locales. Aparece una lista de empresas proveedoras en que se incluye a la empresa FJF con deuda a pagar superior a 20 millones.

II.- Confesional:

Declaración de don Matías Felipe Fernández Julio representante legal de la empresa FJF INDUSTRIAL SPA., quien preguntado respondió que los demandantes trabajaron desde el 4 de julio al 12 de septiembre de 2017, eran contratos a plazo fijo, se había renovado el último contrato, se le exhibe anexo contrato con fecha de término al 30 de septiembre, agrega que ellos renunciaron por no estar de acuerdo con el bono por torres de \$120.000.- por cada torre recepcionada, el capataz recibía \$430.000.- y cada maestro el ingreso mínimo, llegó a tener seis, esta cuadrilla alcanzó a terminar entre 5 y 6 torres durante toda la relación laboral. Sobre la supuesta renuncia, indicó que don Luis le informó por teléfono, conoce las condiciones del despido y no dio cuenta de abandono porque ellos le comunicaron que renunciaban, la formalidad es que debe esperar la renuncia formal, lo debe hacer en la inspección del trabajo, recibió la renuncia sólo de tres. Al término, les debía una parte de la remuneración de septiembre y las cotizaciones, el remanente era por bono pendiente, el sueldo de agosto se pagó y está pendiente septiembre, su empresa está contratada por TEC, Inter Chile es el mandante principal, pero no tiene relación con ellos, en el listado de acreedores aparece porque Interchile es el dueño de la obra y Powertck, no le pagó.

Habiendo hecho los llamados de rigor, en tres oportunidades en la antesala del Tribunal, no comparece don Jorge Rodríguez Ortiz representante legal de la empresa INTERCHILE S.A., ni doña Xiomara Mantilla Hernández representante legal de la empresa TENSA-EIP CHILE S.A., se solicita hacer efectivo el apercibimiento legal.

III.- Respuesta oficio de FONASA, sobre cotizaciones de don Isaías Robinson Campos Ávila, no registra en septiembre de 2017.

Respuesta oficio FONASA y AFC CHILE, respecto de don Iván Gonzalo Rojas Palacios, no registra cotizaciones declaradas ni pagadas agosto y septiembre de 2017.

IV.- Exhibición de documentos:



a) FJF INDUSTRIAL SpA:

1. Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de agosto el año 2017, respecto de don Isafías Robinson Campos Ávila.
2. Anexos de contratos de trabajo de fecha 30 de agosto del año 2017, respecto de don Kevin Edmundo Yáñez Torreblanca
3. Anexos de contratos de trabajo de fecha 30 de agosto del año 2017, respecto de don Cristian Damián Castillo Valladares.
4. Contrato de trabajo de fecha 4 de julio del año 2017 y anexos de contratos de trabajo de fecha 30 de agosto de 2017, respecto de don Luis Alberto Rivera Guerrero.
5. Carta de aviso de termino de contrato de trabajo suscrita por los trabajadores demandantes.
6. Comprobante de envío de cartas certificadas de las cartas de despido enviada a cada uno de los trabajadores demandantes y a la Inspección del Trabajo.
7. Comprobante de transferencia de remuneraciones de todos los demandantes de los meses de julio hasta septiembre del año 2017. No se acompañaron de septiembre, pero fueron acompañadas como parte de prueba.
8. Planillas de PREVIRED dando cuenta del pago de las cotizaciones de seguridad social respecto al año 2017 de los trabajadores demandantes.
9. Contrato de naturaleza civil o administrativo que dé cuenta de la relación existente entre las demandadas de autos.

Se exhiben los documentos 4 y 7, señala que los documentos 5,6 y 9 no existen.

La demandante solicita hacer efectivo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto del resto de los documentos.

b) INTERCHILE S.A. y TENSA-EIP CHILE S.A.:

1. Contrato de naturaleza civil o administrativo que dé cuenta de la relación existente entre las demandadas de autos. La demandada señala que no cuenta con documento, y TENSA que no existe ese documento.
2. Formulario F 30 del mes de agosto respecto de Inter Chile S.A., Respecto de TENSA EIP CHILE S.A. señala que no existen.

Solicita hacer efectivo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto del resto de los documentos no acompañados.

QUINTO: Que la demandada principal **FJF INDUSTRIAL SPA**, rindió la siguiente prueba:

I.- **Documental:**

- 1.- Comprobante constancia laboral para empleadores de la IPT de fecha 25 de Septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Luis Rivera Guerrero.
- 2.- Copia de carta de renuncia voluntaria de don Luis Rivera Guerrero a contar del 12 de septiembre de 2018, ratificada ante la Inspección del Trabajo con fecha 27 de septiembre de 2017.
- 3.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017 efectuada a cuenta RUT de don Luis Rivera por \$150.000.- motivo de transferencia: diferencia de sueldo.



4.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 25 de septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Cristian Castillo Valladares.

5.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017, efectuada a cuenta RUT de don Cristian Castillo Valladares por \$120.000.- motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

6.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 25 de septiembre de 2017, efectuado electrónicamente dando cuenta del abandono de labores del trabajador don Iván Gonzalo Rojas Palacios.

7.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017, efectuada a cuenta corriente de don Iván Rojas Palacios por \$ 120.000.-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

8.- Comprobante constancia laboral para empleadores de fecha 25 de septiembre de 2017, efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Kevin Yáñez Torreblanca;

9.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017, efectuada a cuenta RUT de don Kevin Yáñez Torreblanca por \$ 120.000.-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

10.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 22 de septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Eber Campos Ávila;

11.- Copia de carta de renuncia voluntaria a contar del 13 de septiembre de 2018 de don Eber Campos Ávila, ratificada ante Notario con fecha 21 de septiembre de 2017.

12.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017 efectuada a cuenta RUT de don Eber Campos Ávila por \$120.000.-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

13.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 25 de Septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Isaías Robinson Campos Ávila;

14.- Copia de carta de renuncia voluntaria de don Isaías Campos Ávila, ratificada ante Notario con fecha 21 de Septiembre de 2017.

15.- Comprobante de transferencia electrónica efectuada por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017 efectuada a cuenta corriente de don Isaías Campos Ávila por \$120.000.-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

16.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 25 de septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Mauro (Mauricio) Castillo Salinas.

17.- Comprobante de transferencia electrónica por FJF Industrial SpA., de fecha 8 de septiembre de 2017 efectuada a cuenta RUT de don Mauricio Castillo Salinas por \$120.000. .-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.

18.- Comprobante constancia laboral para empleadores de 25 de septiembre de 2017 efectuado electrónicamente dando cuenta de renuncia informada por el trabajador don Daniel Campos Vega.

19.- Comprobante de transferencia electrónica de fecha 14 de septiembre de 2017 efectuada por FJF Industrial SpA., a cuenta corriente de don Daniel Campos Vega por \$120.000. .-, motivo de transferencia: diferencia de sueldo.



II.- Exhibición de documento: Se requirió la exhibición del original de la carta de renuncia voluntaria de don Luis Rivera Guerrero, don Isaías Campos Ávila y don Eber Andrés Campos Ávila, lo que no se cumple, señalando la abogada que los dos últimos no guardaron la carta y que don Luis Rivera no suscribió la carta de renuncia.
Confesional.

III.- **Confesional** mediante la declaración de **Luis Alberto Rivera Guerrero** quien respondió que trabajó desde julio para FJF SPA, hasta mediados de septiembre, no había trabajo, no había recursos y los tenían en la faena, era el capataz de obras civiles. Sobre el trabajo alcanzaron a hacer las excavaciones para 7 torres por mes, eso con su cuadrilla, y les pagaban \$120.000.- por torre terminada, mas sueldo base, responde que le pagaron parte del sueldo. Exhibido el documento N° 2, no reconoce la firma, señala que nunca lo envió a don Matías.

Preguntado por la demandada solidaria, indica que les dijeron que no había recursos para continuar con el trabajo, esperaron una respuesta, los despidieron en forma verbal, no recuerda la fecha, fue una tercera persona, no recuerda quien, pero trabajaba en la obra, les dijo que la empresa había quebrado, dejó de prestar labores en septiembre. La firma en el documento N° 2, no es suya, no sabe si a sus compañeros le informaron lo mismo sobre la quiebra, la información fue dada en septiembre, pero no recuerda fecha.

Aclara al Tribunal que en el documento N° 2, no es su firma, no es clara, parece un dos o tal vez la puso mal, agrega que él hizo una carta de renuncia en la inspección del trabajo de Quillota o La Calera y algunos días después la fue a dejar nula.

SEXTO: Que la demandada **ISA INTERCHILE S.A.**, se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Certificado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la Inspección del Trabajo, correspondientes al mes de agosto de 2017; Faena Línea 2x500 KV Cardones – Polpaico, domicilio en Domeyko, de la empresa FJF Industrial SPA, en la nómina aparecen 50 trabajadores incluidos los 8 demandantes, sin deuda cotizaciones previsionales. Empresa principal es Power TEC. RUT 76.654.079-1

2. Constancia laboral para empleadores dejada por la empresa FJF Industrial SPA, ante la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, fecha 25 de septiembre de 2017, en relación con Luis Rivera Castillo, quien indicó que la totalidad de la cuadrilla abandonó la obra y señaló que harán llegar carta de renuncia.

3. Escrito de renuncia voluntaria suscrita ante notario por don Isaías Robinson Campos Ávila y Eber Andrés Campos Ávila, ambas de fecha 21 de septiembre de 2017.

II.- Confesional declaración de:

a) Don Isaías Robinson Campos Ávila, quien respondió que trabajó para la empresa con una cuadrilla desde julio a septiembre de 2017, no siguieron trabajando porque no había recursos, nadie le informó el término del contrato, lo hizo un supervisor, que no sabe quién era, no recuerda la fecha. Exhibida la carta de renuncia señala que lo firmó, la renuncia la hizo porque pensó que era para



salir bien y no lo demandaran por abandono del trabajo, se hizo en una notaría, concurrió solo, sobre sus compañeros no sabe si ellos iban a hacer la renuncia.

Todavía trabaja con la misma cuadrilla, el jefe es don Luis Rivera. Había dejado de prestar servicios el día antes. Se retiró de faena y no le avisó a nadie.

b) Declaración de don Eber Andrés Campos Ávila, responde que es hermano de Isaías, trabajó en la misma fecha de su hermano en la faena, no sabe si el 11 o el 12, la renuncia fue voluntaria por no pago, la constancia la fue a hacer solo, no se pusieron de acuerdo, hizo abandono de la faena terminada la jornada, escuchó de un supervisor que la empresa había quebrado, no lo despidieron y renunció y no lo comentó con el resto de sus compañeros. Todavía trabaja con la cuadrilla.

c) Declaración de Matías Felipe Fernández Julio, quien señaló que es el gerente general de FJF SpA, las labores de los demandantes se cumplían entre La Serena y Vallenar, es una carretera eléctrica, hacían las excavaciones de las fundaciones, los demandante trabajaban en cuadrilla, no hubo despido, no recuerda si el 11 o 12 el capataz de obra le comunicó que ellos renunciaban y harían llegar sus renuncias, el capataz es don Luis Rivera, solo tres personas mandaron la carta, como no llegaron las renuncias se hizo la constancia en la inspección del trabajo, todos renunciaron. Su empresa con TENSA Inter Chile no hay Relación y es contratista de Power Teck SpA quien es el mandante directo, Isa Inter Chile es el dueña de la obra, pero no tiene vínculo contractual con ellos. Powerteck “tercerizó” las obras de excavación.

No se rinde prueba por TENSA-EIP CHILE S.A.

SEPTIMO: Que, analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ha sido posible concluir que los demandantes prestaron servicios para la demandada principal FJF Industrial SPA a contar del 4 de julio de 2017 en la obra denominada “Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar2x 500 KV, comuna de Vallenar”, según consta en los respectivos contratos de trabajo y por estar incluidos todos en la nómina anexa al Formulario F 30 correspondiente al mes de agosto de 2017, acompañado por la demandada InterChile S.A. y que corresponde a FJF Industrial SPA, además de haberlo reconocido el absolvente Matías Fernández.

Que, en cuanto al monto de las remuneraciones, se estará a las señaladas en la demanda, por ser las mismas que aparecen en los respectivos contratos de trabajo, esto es la suma de \$270.000.- mensuales como sueldo base y bono de \$120.000.- por torre terminada, en el caso de los maestros de excavaciones y sueldo base de \$430.000.- en el caso de Luis Rivera Castillo, por ser el capataz.

OCTAVO: Que, sobre el término de la relación laboral, habiéndose acompañado carta de renuncia suscritas por don Isaías Robinson Campos Ávila y don Eber Andrés Campos Ávila ante Notario Público y en el caso de don Luis Rivera Castillo ante Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, respecto de estos tres demandantes se acreditó que el contrato concluyó a contar del 13 de septiembre de 2017, según se deduce de los dichos de los absolventes demandantes Eber e Isaías Campos Ávila, de las respectivas cartas de renuncia suscritas por ellos y porque de la prueba aportada por la propia demandante consta que entre don Luis Rivera, capataz y el representante de FJF Industrial existió comunicación vía mensajería telefónica hasta esa fecha, por lo que se



rechazará la demanda por haberse acreditado que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria de estos tres trabajadores.

En el caso de don Luis Rivera Castillo, en cuyo documento de renuncia voluntaria se indicó por la demandante que no fue suscrito por él y que no se registraba el nombre, haciendo un análisis exhaustivo del documento es posible advertir que, si bien sólo se alcanza a distinguir el nombre Luis, si se puede ver de manera más clara el número de RUT del trabajador y que corresponde al trabajador indicado. La circunstancia de que el propio trabajador Rivera Castillo en un principio haya negado haber firmado esa carta, queda desvirtuada puesto que al aclarar sus dichos al tribunal, explicó que él sí hizo una renuncia ante la inspección del trabajo, agregando que días posteriores, que no recuerda, fue a dejarla sin efecto, situación que no es posible admitir, por cuanto una vez suscrita la renuncia, esta surte el efecto propio, además la copia fue remitida al empleador, quien la acompañó como parte de prueba y por lo demás consta que se otorgó en la Inspección del Trabajo ante un ministro de fe.

En relación con el resto de los demandantes, estima esta sentenciadora que, si bien la versión de los hechos del demandado principal y corroborada con los dichos de los absolventes Campos Ávila, permitiría concluir que efectivamente todos los demandantes, como cuadrilla, hicieron abandono del trabajo en la misma fecha, no es posible estar a ello, por cuanto el despido es un acto formal, en que no basta la mera constancia de un hecho que hizo el empleador, en fecha posterior (25 de septiembre), era necesario comunicar por la vía formal al trabajador el término de la relación laboral, razón por la cual se estima que el despido en este caso carece de causa legal y se acogerá la demanda en este aspecto, estando a la fecha señalada por los demandantes, esto es 28 de septiembre de 2018.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la relación laboral y que el despido carece de causa legal, correspondía al empleador acreditar el pago de las prestaciones demandadas, lo que de manera alguna ha logrado hacer, los comprobantes de depósito en las cuentas de cada uno de los demandantes de fecha 08 de septiembre de 2017 que acompañó, en los que se indica “diferencia de remuneraciones”, no permiten tener claridad del monto total de lo adeudado a esa fecha a cada trabajador, debiendo condenarse al pago íntegro de las remuneraciones y feriados demandados, además de las cotizaciones de seguridad social demandadas, por cuanto no se acreditó su pago, es más, el propio demandado principal reconoció adeudarlas.

DÉCIMO: Que se desecha la alegación de falta de legitimación activa para el “cobro” de las prestaciones de seguridad social desde que el fin de este procedimiento no es tal cobro, sino la declaración de la obligación para constituirse eventualmente un título ejecutivo a la administradora del seguro respectivo o el ejercicio de la acción prevista en el artículo 4 de la Ley N° 17.322.-

Habiéndose acreditado con los certificados de AFP, AFC, FONASA y los Informes de deuda previsional, la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral en adelante, hecho que por lo demás fue reconocido por el absolvente Matías Fernández Julio, corresponde acceder a la solicitud de aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.



UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada TENSA-EIP CHILE S.A., a la luz de sus alegaciones, correspondía a la parte demandante, acreditar que su relación laboral fue prestada bajo régimen de subcontratación en beneficio de esta demandada, lo que estima esta sentenciadora no ha ocurrido, por cuanto la prueba rendida por la demandante es insuficiente.

Se ha solicitado hacer efectivo a su respecto los apercibimientos del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo por no haber cumplido con la exhibición de todos documentos requeridos y específicamente el Contrato de naturaleza civil o administrativo que dé cuenta de la relación existente entre las demandadas de autos, TENSA-EIP Chile señaló que no existe ese documento. También se solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo por no haber comparecido a la confesional doña Xiomara Mantilla Hernández representante legal de la empresa TENSA-EIP CHILE S.A. Teniendo presente que aplicar dichos apercibimientos es facultativo para el juez, no se hará uso de esta potestad por cuanto no existe otro medio probatorio que de indicios serios sobre el régimen de subcontratación alegado respecto de esta demandada, máxime si en el Certificado de Cumplimiento de las Obligaciones laborales y previsionales de la demandada principal, correspondiente al mes de agosto de 2017, se indica como empresa contratista a Powerteck, RUT 76.654.079-1, por lo que se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva a su respecto.

En el caso de la demandada INTERCHILE S.A. a diferencia del anterior existen al menos dos antecedentes probatorios de relevancia que dan mérito a la efectividad de ser la dueña de la obra respecto de la cual se prestaron los servicios y de la existencia del régimen de subcontratación, a saber, la copia del diario Oficial en que consta que por Decreto de 01 de abril de 2016 se otorgó a esta empresa la concesión definitiva para establecer el tramo 10 de la línea de transmisión eléctrica denominada “Línea Maitencillo- Pan de Azúcar 2x 500 KV”, misma denominación de la obra que consta en el contrato de trabajo de los trabajadores y en la confesional de Matías Fernández, representante de FJF Industrial SPA, éste señaló que Interchile es el mandante principal y dueño de la obra, que él contrató con Powerteck, porque se “tercerizó” la obra de excavación, por lo que se hará uso de ambos apercibimientos teniendo por acreditadas las alegaciones de la contraria en relación con los documentos cuya exhibición se solicitó y y presumir como efectivas las alegaciones de la contraria cuyo representante no se presentó a la confesional; teniendo por acreditado que los servicios se prestaron en beneficio de esta empresa, en régimen de subcontratación, por lo que deberá responder solidariamente.

Además la empresa sólo acreditó haberse ejercido el derecho a la información respecto del mes de agosto de 2018 no así de julio y septiembre de 2018 y habiendo alegado que se limite su responsabilidad al tiempo durante el cual efectivamente se prestaron los servicios en régimen de subcontratación, se está a lo ya señalado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las normas legales ya citadas y artículos 7, 8, 9, 54, 55, 56, 58, 67, 73, 160, 162, 171, 183 A, 183 B, 183C y 183 D, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo se resuelve:



I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda respecto de los demandantes Isaías Robinson Campos Ávila, Eber Andrés Campos Ávila y Luis Alberto Rivera Guerrero.

II.- Que **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada TENSA-EIP CHILE S.A.

III.- Que, en lo demás, **SE ACOGE** la demanda respecto de los demandantes Mauro Fabián Castillo Salinas, Daniel Segundo Campos Guerra, Kevin Edmundo Yáñez Torreblanca, Iván Gonzalo Rojas Palacios y Cristian Damián Castillo Valladares, y se declara que el despido del que fueron objeto es nulo y no ha podido surtir sus efectos, por lo que se condena a pagarle a cada uno de ellos, las siguientes prestaciones:

a.- La suma de \$2.030.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas.

b.- La suma de \$163.020.- por concepto de feriado proporcional.

c.- Las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía del período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$990.000.- mensuales (04 de julio al 28 de septiembre de 2017);

d.- El pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, de acuerdo con lo previsto en inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, sobre la base de la remuneración mensual de \$270.000.-.

IV.- Que **se condena solidariamente** a la demandada **INTERCHILE S.A.** al pago de las prestaciones señaladas en el numeral precedente.

V.- Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta en el artículo 63 del citado cuerpo legal.

VI. Que no resultando completamente vencida, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

O-74-2018

Dictada por doña VALERIA PAULINA MULET MARTINEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

